El Lucero,

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL

Periculosiores sunt inimicitiæ juxta libertatem. TACITUS DE GERMANIA.

Núm. 434.] BUENOS AYRES, SABADO 12 DE MARZO DE 1831. [PRECIO 3 REALES.

Sol sale á 5h. 57m.: se pone á 6h. 22m. Tiempo medio, à medio dia solar 12h. 10m. 4s.

Observaciones Meteorologicas

HECHAS POR EL DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO.

Dia del mes.	Epocas del dia.	Altura del barom.	Termom. interior del barom.	Termom. la sombra á las 12.	Temperatura del dia. màxima	Temperatura del dia. minima	Higrometro de Daniell. ter.ext.	Higrometro de Daniell. ter. int	Peso del vapor de un pie cubico de aire	Direccion del viento. abajo	Direccion del viento. arrib.	Cantidad de agua caida.	Estado de la atmosfera.
10	9hm. med. dia. 3h ¾t.	29,94 29,88 29.74	71 75 75	82.0	82,0	—	81,0	60,0	5,55	N N N			Ser. nub, Sr. t. polvo. Ser. nub.

Las medidas lineares de esta tablilla estan expresadas en pulgadas y centesimos de pulgadas del pié ingles. Los grados termometricos son avaluados segun la escala de *Fahrenheit*. El peso del vapor existente en un piè cúbico de aire atmosferico es dado en granos y centesimos de grano de la libra ingles. (*troy*.) Por direccion del viento de abajo se entiende la que indican las veletas, por direccion de arriba la que se deduce del movimiento de las nubes. La cantidad de agua comprende la que ha caido desde las 12 hs. del dia precedente hasta las 12 hs. del dia notado en la primera columna.

Exterior.

CHILE.

VISTA

DEL FISCAL DE LA ILUSTRISIMA

Corte de apelacion

EN LA DISPUTA

DEL

VENERABLE CABILDO ECLESIASTICO

Con el Illmo.

VICARIO APOSTOLICO.

(Continuacion.)

Si ya se ha visto con evidencia que el R. V. A. tiene jurisdiccion contenciosa, no es menos demostrado que ha podido comunicar la ordinaria y delegada á su provisor y vicario general, (38) ya porque aquellas le vienen *ex officio* y del gefe supremo de la iglesia, ya porque esta facultad está especificamente concedida en las instrucciones que acompañaban al Breve: por consiguiente la disputa del Cabildo viene á quedar reducida á la novedad que quiere introducir sobre que el nombramiento de provisor debió hacerse con su consentimiento, de *consensu capituli*. Presciudirá el Fiscal de la antiguedad y autoridad de los Cabildos (39), y del sentido en que se les llama *Senado de la Iglesia, consejeros ó asesores de los obispos*, porque esta nada importa para la disputa del dia. Aunque hagan un cuerpo con el Obispo, no por eso dejan de estarle sujetos, como lo estan à su Santidad los Arzobispos y Obispos, aunque los llama *hermanos*; y aqui se nos presenta una notable implicancia, pues el venerable Cabildo se mira como el Senado, ó consejo del R. V. A., al mismo tiempo que le niega asiento y obediencia, jurisdiccion y autoridad de prelado, y aun esto es mas asombroso; despues que le han reconocido ambos cleros, despues que el Congreso Nacional de Plenipotenciarios y V. E. le asignaron su competente renta en 22 de Junio del presente año; considerando que el *munus* episcopal y prelacia de la iglesia con toda la plenitud de jurisdiccion la ejerce hoy el R. Obispo de Ceran, Dr. D. Manuel Vicuña, como Vicario Apostólico de la Diócesis de Santiago &c. &c.

El segundo punto de las diferencias ocurridas es, si el R. V. A. ha podido nombrar provisor y vicario general sin consentimiento del Venerable Cabildo Eclesiástico. Los canonistas están de acuerdo en que puede hacerlo por sí solo (40) y la costumbre viene conforme. Si el R. *Aldai* consultó alguna vez al cabildo, sus antecesores y sucesores no lo hicieron: ese ejemplar no forma regla, ni se debe juzgar por él. Como no se califica este hecho singular que está en abierta contradiccion con la costumbre y la opinion de los autores, y se ignoran las circunstancias, como y porque se consultó al cabildo, no se debe sacar argumento de ese caso aislado y sin ningun apoyo legal.

El R. V. A. hizo presente el nombramiento que habia hecho de provisor y vicario general en el prebendado Dr. D. Vicente *Aldunate*, para que recayese su aprobacion conforme á las cédulas del caso (41): no se habria dado esta si V. E. no hubiese estado cierto y bien satisfecho de que el R. V. A. tenia facultad para nombrar, y para hacerlo por sí solo y sin consentimiento del Cabildo. Esta reflexion debió retraer á esa corporacion, para no disputar facultades, ni exigir cooperacion en aquel acto. Es en cierto modo calificar de error el ejercicio que hizo V. E. del patronato, cuando aprobó el citado nombramiento, pues siempre lo que se hace con permiso y consentimiento de otro, es como si el mismo lo hiciera: (42) esa aprobacion entraba á robustecer mas la jurisdiccion del discreto provisor, y no dejaba lugar á disputas ni dudas.

El cabildo eclesiástico concluye su nota esponiendo:

—1.° Que si el R. V. A. no tiene otras facultades que las que constan del breve, no puede nombrar provisor, sino contrayendolo á la cleúsula *in spiritualibus*.

—2.° Que ese nombramiento debe hacerse de *consensu capituli*.

—3.° Que son nulos, irritos y de ningun valor ni efecto los tres preceptos de obediencia que le impuso.

4.° Que todos estos *atentados* debe revocarlos dentro del término legal, y que de lo contrario interpondrá el recurso de fuerza, sin perjuicio de otros de que puede usar.

En cuanto á la primera y segunda peticion, ya se ha demostrado con evidencia su irregularidad è injusticia: por consiguiente no son nulos, irritos y sin valor los preceptos de obedecer al R. V. A. sin restriccion alguna; de reconocerle por su prelado, representante de Su Santidad, con plena jurisdiccion ordinaria y delegada en la administracion de esta Diòcesis, y de reconocer inmediatamente al provisor y vicario general nombrado, prestandole todos los honores y exenciones que por derecho le competen. El Venerable Cabildo Eclesiástico no se espondrá á las consecuencias que trae una desobediencia

(38) CAVALLAR. *Institut. jur. can.* part. 3 cap. 17 §. 6.

(39) Cuando se hizo la primera demarcacion de los obispados, y no habia en cada uno de ellos mas que una iglesia, todos los clerigos componian lo que ahora llamamos *Cabildo Eclesiastico*: à fines del siglo 4.° ó principios del 5.° se erijieron parroquias, y quedó el Cabildo en los que vivian en la matriz; pero hàcia el siglo 12, ya el nombre de canonigos, que antes fué comun à todos los clerigos de la matriz, se hizo privativo à los que estaban con cargos superiores. CAMINO en sus notas á las instit. de BERARD. tit. 5 lib. 2.

(40) *Episcopus potest constituere Vicarium generalem, et quidem solus sine consensu et consilio capituli, quod etiam recepta consuetudine aprobatur.* PIRHING. lib. 1 tit. 28 sec. 1. parr. 1 núm. 28.- *Vicarius episcopi sine consensu capituli eligitur.* MURILLO lib. 1 tit. 28 núm. 295.

(41) Circular de 12 de Agosto de 1784 y cédula de 4 de Agosto de 1790.

(42) *Consensus alicujus adhibitus in dispositione facta de aliqua re, arguit jus illius in dicta re.* NOGUEROL alleg. 28 núm. 56.

á los superiores eclesiásticos (43), ni debemos esperar que se vea en el caso de hacer retractacion é implorar indulgencia y perdon de Su Santidad como él de Orihuela, y el metropolitano de Valencia. Repite el fiscal que juzgando con prudencia no llegará este caso, porque ya V. E. tendrá que interponer el alto patronato que le dan las leyes, como se fundará luego, y este no puede ser desobedecido.

Es un error de concepto calificar de *atentados* los tres preceptos que impuso el R. V. A., como lo es tambien en derecho y práctica apelar en el caso presente al *recurso de fuerza*, cuando este no puede tener lugar. La ley 5.ª tit. 3.° lib. 1.° de las *Recopiladas de Castilla* ha dicho: "Asi como no querémos que ninguno se entrometa en la nuestra justicia temporal, asi es nuestra voluntad que la justicia *eclesiàstica y espiritual* no sea perturbada, y sea guardada en aquellas cosas que el derecho permite: por ende ordenamos y mandamos que los SS. temporales, ni los consejos, ni los nuestros jueces ni alcaldes seglares no embarguen ni perturben de hecho la jurisdiccion eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer segun derecho, tanto que la real jurisdiccion no sea perturbada, ni impedida por la iglesia." Muy lejos ha estado el R. V. A. de impedir la jurisdiccion de los jueces y tribunales de la República, pues ni aun ha usado de la suya, mientras no se puso el pase al Breve, ni la delegó á su Vicario general hasta no obtener la aprobacion de V. E.

Si cuando dos jueces eclesiásticos compiten sobre el conocimiento en primera instancia, se conoce en los tribunales de la usurpacion de jurisdiccion, y contra el que la ejecuta se declara *que en conocer y proceder* hace fuerza (44): ahora no hay dos jueces eclesiásticos que disputen conocimiento en primera instancia, pues el venerable Cabildo jamas la toma por sí mismo, ni se trata de alguna causa: las palabras *conocer y proceder* se aplican segun derecho á las actuaciones judiciales en que hay citacion, contestacion &c: tampoco ha habido usurpacion de jurisdiccion, despues que ha probado la suya el R. V. A. con el Breve publicado, y despues que la ha ejercido pacíficamente en mas de siete meses. Si á un parroco se le antojase disputar la jurisdiccion al R. V. A., y se le intimase el precepto de obediencia ¿habria recurso de fuerza en *conocer y proceder*? De un absurdo iriamos à otro; de ese modo se acabaria la subordinacion de los sacerdotes á los obispos, la de estos al Sumo Pontifice, y no tendriamos esa escala gradual de jurisdiccion que hace la fuerza y la hermosura de la iglesia, y que es, segun la espresion de los padres, como un ejército bien ordenado; *castrorum acies bene ordinata.* Cuando es notorio que un Juez Eclesiàstico tiene la jurisdiccion, no se permite el *defensivo* de la fuerza en *conocer* y *proceder*, como se decidió en carta de 20 de Octubre de 1668, dirigida al capitan general de Cataluña, advirtiendosele al Fiscal que no debió salir al juicio, sino consultar á la reina gobernadora entonces del reino, para que por *via de gobierno* hubiese mandado lo conveniente: la razon es muy sencilla y conforme á derecho; porque cuando dos compiten sobre la jurisdiccion, prefiere el que está en ejercicio de ella, y aun decide el que la tiene calificada. El R. V. A. la está ejerciendo desde su recibimiento; es anexa á su elevado cargo, y la manifiesta bien espresa en el Breve que se la dá ordinaria y delegada con plena facultad. Debió, pues, el Cabildo Eclesiástico estarse á la decision del R. V. A., porque no hay en Chile autoridad y jurisdiccion mas calificada.

Aun cuando la oposicion del Venerable Cabildo se quisiese mirar como una competencia, no tenia recurso á la Corte Suprema, ya porque esta, segun el artículo 96, atribucion 1.ª de la constitucion, solo conoce y juzga de las que se suscitan entre los *Tribunales*, y el Cabildo no lo es; (45) ya porque si pendiente la competencia se implora el auxilio del brazo secular, no se concede mientras no recaiga recision (46). Esta no podria darse ni por el metropolitano á quien ya no es ocurre como á superior en las causas eclesiásticas de Chile, ni por el inmediato gobernador del Obispado de Concepcion, ni por arbitros, porque una de las partes se halla investida con la alta dignidad y jurisdiccion del Vicario Apostólico: así es, que solo V. E. podria resolver por *via de gobierno* en uso de la regalia del alto patronato que le corresponde incuestionablemente (47), y que la ley 10. tit. 5.° part. 1.ª llama *mayoria*, y un rey de Aragon, *Señorio real sobre todas las iglesias* (48). Daban esta calificacion al que tenian los reyes en España, que siempre sufre algunas limitaciones, porque se nivela por las reglas del derecho comun; pero él de la América es especial y mucho mas estenso por su causa y origen, y como anterior al Tridentino no se limitó por él. En virtud de ese patronato tenian los reyes de España en Chile, y ahora V. E. como gefe supremo que conserva y dirige esta Repùblica, *seu regna possidentes*, una particular delegacion de Su Santidad para proveer lo mejor y mas conveniente en el gobierno eclesiástico y espiritual de todas las iglesias del pais, como lo han demostrado escritores muy recomendables (49): por esta razon lo que V. E. determinase y resolviese ahora, se tendria como determinado por Su Santidad y sus mandatos como apostolicos (50).

Mas el fiscal cree que no hay necesidad de resolver sobre la legalidad del primer hecho que ha dado origen á este espediente, ni sobre los demas puntos de disputa que se agregaron despues. El primer hecho envuelve una doble duda, y es ¿si el R. V. A. pudo nombrar provisor y vicario general, sin la clausula *in spiritualibus*? Y si poniendola ¿debe hacerse su nombramiento de *consensu capituli*? Esta ocurrencia dió ocasion para descubrir que el venerable Cabildo habia hecho el recibimiento del R. V. A. con esta protesta: *salvo los derechos del Obispo y del Cabildo*, y para negarse ahora à reconocer y obedecer los tres preceptos con que concluye la nota que el R. V. A. en 26 de Octubre último pasó al Cabildo.

¡Cuan sensible es que un equivoco, una mala é irregular inteligencia en las palabras del breve, haya escandecido los ánimos de algunos! El venerable Cabildo creyó, mal fundado, que poniendo la clausula *in spiritualibus* en el nombramiento de Provisor y Vicario general, ya no tocaba á este la jurisdiccion contenciosa, ni las demas facultades que han tenido todos los provisores y vicarios generales: mas ya se ha visto que con esa misma clausula los nombra el Tridentino: *Vicarii in spiritualibus generales*, y con ella se espiden los breves á los Vicarios Apostólicos con plena jurisdiccion. Como esto no admite duda, ni los otros puntos de disputa que de aqui han dimanado, nada tiene V. E. que resolver, sino únicamente mandar cumplir el Breve como es de su deber en todo lo que pertenece á la jurisdiccion ordinaria y delegada, que está ejerciendo justa y legalmente el R. V. A. *La ley 1.ª tit. 3.° lib. 1.° de Cast.* Impone á V. E. esta estricta obligacion como supremo gefe *á quien Dios encomendó la defensa* de la santa iglesia de Chile.

(*Continuará*)

(43) *Si delegatus Papæ sit, etiam punit episcopum ejus jurisdictionem retardantem.* MURILLO lib. 1 tit. 29 núm. 310. *Utuntur vero delegati Pontificis coercitione et pœnarum irrogatione non solum adversus litigantes, sed etiam adversus quoslibet impedientes delegationis executionem: qua quidem in re tanta prerrogativa pollent, ut etiam in episcopos pœnas infligere queant.* CAVALLAR. *instit. juris can.* part. 3 cap. 17 núm. 5.°

(44) Auto 4. tit. 1.° cap. 2.° lib. 4.° de Castilla.

(45) Aunque por la atribucion 9 art. 96 de la constitucion se faculta á la Corte suprema para conocer de los demas recursos que conocia, mientras se reforma el sistema de administracion de justicia, este se estiende en lo que no sea contrario á la constitucion; y como la atribucion 1.ª le dá el conocimiento de competencias entre los tribunales, mal podrian alegarse las facultades que daba el art. 146 de la constitucion de 1823, que en esta parte no estaba planteada; de lo contrario seguiria la atribucion 5.ª en oposicion con el art. 48, y atribucion 2ª. del 47 de la vijente de 828.

(46) FRANC. MOLINIS *de brachio sæcul.* lib. 1.° cap. 6.

(47) Lo fundó con bastante erudicion uno de nuestros letrados en un papel cuyo titulo es, *la reunion del seminario al instituto nacional*, desde la página 29, cuyo dictamen aprobó el Senado. Alli se vé que el patronato corresponde á los que poseen los reinos; *regna possidentes*, segun el tridentino, ses. 25 de ref. cap. 9. Por cuya razon ha usado el gobierno patrio de ese derecho, dando conforme à las leyes, las dignidades y canonjias de Chile.

(48) FRASSO *de reg. patron*, cap. 5.° núm. 39.

(49) Se citan y estractan en el dictamen referido en la nota 47.

(50) ALVAREZ DE ABREU dice sobre las vacantes de las iglesias, &c. art. 1 part. 4 parr. 7. Los doctos obispos PALAFOX y VILLARUEL dejaron escrito que las cédulas espedidas, para asegurar la religion de America se han de venerar como rescriptos apostólicos, y y que las que sean respectivas á materias eclesiásticas tienen fuerza de ley para con los eclesiàsticos.... FRASSO tom. 1.° cap. 26 núm. 45 y 46.

Luisa Perez idem.
Elisa idem, idem.
Juan, Pablo, Feliciana, Maria — criados, á idem.
José Martinez, á Montevideo.
Audres Aldana, à Mercedes.

NECROLOGIA.

RAZON DE LOS INDIVIDUOS QUE HAN MUERTO EL DIA 10.

Parroquia de Santo Domingo.
Da. Maria Celedonia, parvula.
Parroquia de San Nicolas.
Juan Bautista, parvulo pardo.
Parroquia de Monserrat.
Doroteo Castillo, idem.
Parroquia de San Miguel.
Carlos Lucio, idem.
Parroquia de la Concepcion.
Manuel Augusto Soria, moreno idem.

AVISOS.

Comisaria General de Guerra.

A virtud de superior disposicion se saca á remate el flete de 88 carretas listas de todo lo necesario para ocuparse en servicio del ejército en campaña, y 124 bueyes para tirar el tren de artilleria y carruajes del mismo ejercito. Los señores que gusten hacer propuestas, las dirigirán al buson de esta comisaria el Lunes 14 del corriente, en donde se abrirán á las 12 del dia, y se elevarán á la superioridad para su aprobacion; siendo prevencion que los señores interesados pasarán á esta oficina antes del dia señalado, para ser instruidos de todo lo concerniente á este remate. Buenos Ayres, Marzo 10 de 1831.

Se han perdido mil pesos el 10 del corriente, entre las 9 y 10 de la mañana en los barrios de la Concepcion y el alto, en papeles de á 200, 100 y 50. El que las hubiese encontrado y quisiese volverlos, será generosamente gratificado. En esta imprenta darán razon.

En la calle de Belgrano No. 215, hay plantillas de suecos á precios muy acomodados. Igualmente hay cajones para cadaveres y ventanas vidrieras de todos tamaños, se dá todo con equidad.

Se alquila una casa en la calle de a Victoria No. 145, con 8 piezas, 2 patios, pozo de balde con pileta hermosa y huerta con fruta. El que e interese en su alquiler se verà con su dueña que vive en la misma casa.

LA CASA DE EDUCACION PARA SEÑORITAS, calle de la Florida No. 122, titulada Ateneo Argentino, y dirigida por Da. Andrea Bacle, està abierta con el permiso correspondiente del superior gobierno, desde el primero del corriente Marzo. En este establecimiento que no tiene relacion alguna, con el precedente del mismo nombre, se enseñan los ramos siguientes; à saber :—

1 moral religiosa catolica del estado
2 lectura
3 escritura
4 los cuatro primeras reglas de la aritmetica
5 gramatica y ortografia de la lengua castellana
6 geografia
7 lengua francesa
8 costura de toda clase
9 bordado.

Y demas estudios de gusto, como—

1 musica
2 baile
3 dibujo
4 pintura
5 picado.

Ademas de la enseñaaza religiosa que se dará en el establecimiento, las alumnas asistirán una vez por semana á la esplicacion dogmatica y moral, que les hará el señor capelan del Ateneo.

Se reciben en el establecimiento pupilas, medio pupilas y esternas.

Banco Nacional.

Los señores accionistas pueden ocurrir á cobrar el dividendo.

Inspeccion general de obras publicas.

Las personas que gusten rematar las refacciones que deben hacerse en la casa de la Escuela Normal de niñas en la Parroquia de Monserrat, podrán depositar sus propuestas cerradas en el buzon de la Comandancia de Guerra, en la que serán abiertas el dia 12 del presente mes a las 12 de su mañana; y elevadas á la superioridad para su resolucion. Buenos Ayres, Marzo 4 de 1831.

El que hubiese encontrado un collar de perlas de 2 hilos con el broche de lo mismo, y se lo llevase á Da. Barbara Oterola, en la calle del Perú frente al Correo viejo No. 73, serà gratificado con 50 pesos.

Un cochero.—**Se necesita calle de** San Josè número 209, para tirar un coche ligero de pueblo, y con animales tan diestros que no dan el menor trabajo.

Piedra menuda para empedrar calles y corrales: hay à venta como 40 carretadas; un ponton de lapacho y 30 postes de la misma madera de 3 varas de largo, tambien se venden. Todo se vende muy barato con motivo de tener que desocupar el lugar que ocupan. Ocurrase à la casa número 214, calle de los Estados-Unidos.

Interesante.—El dueño del cuarto calle de la Plala No. 18, que actualmente se halla desocupado, lo ofrece para el alquiler modico que pagan los demas contiguos de su propiedad, a la persona que quiera tomarle unos restos de ropa hecha y efectos que existen en la calle de Suipacha No. 8, donde podrán verse y tratarse.

El tribunal de Comercio de esta ciudad, visto el espediente promovido por D. José Julian Arriola, con los acreedores de su concurso, y el avenimiento que han pronunciado, teniendo presente la mayoria de votos, ha acordado lo siguiente.

Buenos Ayres, Marzo 1 de 1831.

Se autoriza á D. José Julian Arriola para que pueda trabajar libremente y adquirir con su industria lo que pueda, en los terminos que lo solicita y proponen los sindicos, otorgándole al efecto la correspondiente carta de habilitacion. Lo que se comunica al público y al comercio para su satisfaccion. Buenos Ayres, Marzo 5 de 1831.

FRANCISCO CASTELLOTE.
Escribano del Consulado.

Avis aux Français,

Le Consul Général de France a reçu de son Gouvernement une ordonnance du Roi, portant amnistie pour les délits politiques antérieurs au 29 Juillet 1830. Les personnes qui sont dans le cas de profiter du bénéfice de cette ordonnance, peuvent venir en prendre communication à la Chancellerie du Consulat.

Aviso al público.—Se vende un establecimiento de saladero con todos sus útiles, listo como para trabajar en el acto, situado al otro lado de Barracas, inmediato al ombú nombrado de Preciado. Quien se interese en su compra puede verse con el señor D. Feliz Constanzó, calle de Belgrano No. 54.

Feliz Constanzó.

AVISO.—El abajo firmado tiene el honor de avisar al público que se halla á la cabeza del café llamado SANTO DOMINGO, en el que dedicarà todos sus esmeros para que los SS. concurrentes sean servidos à su placer y con su mayor aseo. Espera que en atencion á haber tomado este giro como un recurso paro su númerosa familia, no faltarân principalmente entre sus paisanos quienes quieran favorecerle con su asistencia à dicho establecimiento. Buenos Ayres, Marzo 7 de 1831.

AGUSTIN HERRERA.

Aviso de la policìa.

Habiendose concluido el término porque fue rematado el Puente de Lujan, se saca nuevamente á remate para el dia 21 del corriente, en que à la hora de las 12 serân abiertas las propuestas y elevadas à la superioridad para la aprobacion de la que resultase mas ventajosa. Las personas que gusten enterarse de las bases del precitado remate, podrân acercarse á la oficina del departamento donde se les pondrâ de manifiesto.

Buenos-Ayres, Marzo 5 de 1831.

Se vende una interesante coleccion de papeles publicos que han salido en esta ciudad, hay algunos tan antiguos que son de los fundadores, pues cuentan mas de 30 años que aparecieron. En la calle del Parque No. 232, los varân las personas que se interesen por ellos, desde las 2 de la tarde hasta la noche.

La Gaceta de Buenos Ayres, su autor el Dr. D. Mariano Moreno, en 7 tomos encuadernados	7
El Semanario de Agricultura en un tomo.	1
El Americano.	2
La Prensa Argentina.	1
El Imparcial.	1
El Abogado Nacional.	2
Los Amigos de la Patria.	1
Martir ó Libre.	1
El Observador.	1
El Desengaño.	1
El Grito del Sud.	1
El Argos de Buenos Ayres.	1
La Cronica Argentina.	1
La Aurora, papel chileno.	1
El Patriota.	1
El Censor.	7
El Depertador del padre Castañeda.	2
El Paralipomenon del padre Castañeda.	1
El Desengañador de idem.	1
El Independiente.	1
Una coleccion de papeles pertenecientes à ocurrencias de Europa.	4
Varios papeles de particulares.	1
Total.......	40

Hay de venta en el partido de Santa Catalina, lo siguiente.

5 bueyes mansos,
6 idem redomones,
4 novillos,
28 vacas grandes,
73 terneros de año,
13 idem de meses,
1 caballo entero,
7 idem mansos,
3 idem redomones,
45 yeguas grandes,
17 idem de año,
17 idem de meses.

Quien se interese en la compra, vease con Da. Lucia Revoredo, calle de los Estados Unidos No. 112, en la ciudad; ò con su asociado D. Manuel Pozo en el citado partido,

REMATES.

Por Lavalle y Macome.

Potosí No. 36.

El Martes 15, á la hora de costumbre, se rematarán por cuenta de aseguradores, un surtido de éfectos averiados, cuyo pormenor se darâ en los números siguientes.

Por los mismos.

Muy Interesante.

En casa de los señores Jackson, Barker y Ca., calle de Chacabuco No-

El Miercoles 16 del corriente, à la once en punto, se han de vender precisamente al mejor precio, y para chancelacion de facturas, unos restos de lanas, como Paños y casimires de varias clases, lanillas idem, escoceses muy finos, barraganes de varias calidades, &c., &c.

IMPRENTA DEL ESTADO.
CALLE DE LA BIBLIOTECA No. 89.

Interior.

DOCUMENTOS OFICIALES.

La publicacion que hace el Lucero *de los documentos, es oficial.*

Buenos-Ayres, Marzo 10 de 1831.

Considerando el gobierno conveniente para el mejor servicio de la defensuria general de pobres y menores que el empleo de agente establecido por el decreto de 16 de Enero de 1830, se reuna al de asesor de la misma defensuria general, para cuyo nombramiento es autorizado el defensor general; por cuanto estando ambas funciones intimamente ligadas entre si, resulterán de este modo inmensos bienes en favor de una clase menesterosa y digna de toda proteccion, y que sin embargo de las graves atenciones que rodean al defensor general, puede sin dificultad expedirse en el desempeño de ambas funciones un solo letrado; de conformidad á lo propuesto por el mismo defensor general, el gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan reunidos en uno los cargos de asesor y agente de la defensuria general de pobres y menores.

2. El letrado que desempeña dicho cargo, gozará por todo sueldo, y sin ayuda de costas, la dotacion anual de cuatro mil y quinientos pesos.

3. Quedan en todo su vigor los decretos anteriores expedidos á este respecto, en todo lo que no estèn en oposicion con el presente.

4. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.
Tomas M. de Anchorena.

En la relacion de los caballos sacados del partido del *Pilar*, que publicamos en nuestro número del 4 del corriente, solo se hizo mencion de 46 caballos, cuando efectivamente fueron cincuenta, suma igual al importe entregado al juez de paz del partido. Para salvar esta equivocacion volvemos á publicar la espresada lista.

D. Juan Melo, tres tordillos, tres overos, y tres rosillos.................... 9
Gregorio Samaniego, un obscuro y un overo azulejo.............. 2
Tiburcio Tapia, un saino y un sebruno.................... 2
Santiago Morel, un malacara y un gateado.................... 2
Roque Aguiar, un saino........ 1
Faustino Mercado, un malacara.. 1
Valentin Alvarez, un saino...... 1
Teodoro Avalos, un alazan de su marca.................... 1
Baltazar Ponce de Leon, tres, dos tordillos y un obscuro de la marca de su propiedad (*donados*).... 3
Ramon Wrien, cinco alazanes, un lobuno y dos cuyo pelo se ha olvidado.................... 8
Juan José Chaves, un malacara y un saino.................... 2
Rosendo Gegena, un tordillo y un overo.................... 2
Miguel Gomez, dos alazanes y otro cuyo pelo se ha olvidado.. 3
Miguel Gonzalez, un colorado y un sebruno.................... 2
Isidro Gaetan, un colorado...... 1
Marcos Escandon, un overo y un tordillo.................... 2
Laureano Gonzalez, un picaso.... 1
Antonio Veliera, un saino...... 1
Zacarias Perez, dos colorados.... 2
Asencio Maydana, un tordillo (*donado*).................... 1
Teodoro Avalos, un colorado.... 1
Mauricio Lauro, un malacara.... 1
Marcos Amarillo, un saino...... 1

Total. 50

Los tres caballos que entregó D. *Baltazar Ponce de Leon*, y otro de D. *Asencio Maydana* han sido donados generosamente en favor del Estado; por cuya razon el juez de paz ha devuelto á la tesoreria ciento veinte pesos de la suma recibida.

AVISO OFICIAL.

El gobierno necesita comprar mil fusiles con bayoneta, y mil sables de caballeria, vaina de laton de buena prueba. Los que tengan estos artículos pueden dirigir sus propuestas al buson de la Comisaria de Guerra para abrirlas el 16 del corriente á las doce del dia, debiendo acompañarse las muestras.

EL LUCERO.

BUENOS AYRES, MARZO 12 DE 1831.

Hace tres dias que se ha perpetrardo un crimen horroroso en los mismos arrabales del pueblo. Carecemos de datos para hablar pertinentemente sobre la materia: lo único que sabemos es que el Sr. D. *Juan Arrazain*, vecino muy conocido del barrio de la Piedad, ha muerto de un pistoletazo que le tiraron cerca de la Convalescencia poco despues de anochecer. Sus asesinos que, segun él mismo declaró, eran dos, lo desnudaron completamente, dejandolo por muerto. Pero aquel infeliz, que conservaba un resto de vida, imploró el auxilio de un negro, para que lo llevase á su casa, donde tuvo la satisfaccion de espirar en el seno de su familia.

Se asegura que poco antes de ser atacado, habia recibido trescientos pesos de una persona que vive á poca distancia de los mataderos; lo que podria facilitar el descubrimiento de los complices de este atentado que probablemente no ignoraban aquella circunstancia.

Abandonamos este cuidado á quien incumbe: y nos limitamos á pedir que en adelante no se defraude al público del conocimiento de los crímenes, para que los culpables no encuentren en el silencio de los magistrados una salvaguardia contra la accion de la justicia: el anuncio circunstanciado de esos sucesos llamaria la atencion sobre sus autores y los haria sospechosos á los que están en contacto con ellos.

Este interes, que consideramos como un estricto deber de los encargados de la tranquilidad pública, los libraria de la nota de mirar con indiferencia la muerte de sus conciudadanos, y los estimularia mutuamente á perseguir y á castigar á los delincuentes.

El Sr. Coronel D. ANGEL PACHECO, que por motivos de salud se habia ausentado momentaneamente del ejército de operaciones, salió del *Salto* el Sabado, 5 del corriente, para volver á su puesto. Su enfermedad ha sido de la misma naturaleza de la que sufre casi todos los años, de resultas de una muy grave que esperimentó en la Habana. Los *embusteros*, que no desconocen la importancia de este oficial, hicieron correr que despues de su *derrota* en el *Fraile Muerto*, se habia retirado á su estancia con dos lanzazos, uno adelante y otro por detras. Para acreditar esta patraña, han forjado un boletin en que se refieren primores de Pedernera, sin omitir los lanzazos del Sr. Pacheco. Tan ciertos son los unos como los otros.

PASAPORTES

Expidos por el Departamento de Policia el dia 11 *de Marzo de* 1831.

D. José Valvia, á Areco.
José Dias, á la Capilla del Señor.
Carlos Gonzalez, idem.
Eugenio Dias, idem.
Martin Esclavo, idem.
Tomas Marsilla, idem.
Juan Pavon, idem.
Justo Suares de Milo, á Chascomus.
Jorge Cuco, á Areco.
Juan Cordero, á Montevideo.
Manuel Romero, al Uruguay.
Bonifacio Muñoz, á Montevideo.
José Antonio Martinez, á Navarro.
Juan Puiciro, al Gualeguaychú.
Juan Morgan, á Inglaterra.
Catalina M. kencie, á idem.
José Maria Basabilvaso, á Montevideo.
José Guevara, á Chosa.
Luis Bovageds, á Dolores.
Pablo Heilman, á Sandú.
Pedro Perez, al Arroyo de la China.
Carlos Can idem, idem.